

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, Cauca, Agosto 28 de 2.020. En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente asunto, el término de traslado de la demanda venció en silencio. Sirvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto interlocutorio Nro. 237

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00128-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Eliana María Muñoz Cortes
Demandado: Jorge Arturo Muñoz Cifuentes

Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al señor JORGE ARTURO MUÑOZ CIFUENTES, se llevó a cabo por conducta concluyente el día 19 de diciembre del 2019¹, pero sin que dentro del término otorgado a dicho extremo de la litis para proponer excepciones de mérito haya esgrimido pronunciamiento alguno, razón por la cual, corresponde proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el citado ejecutado y la demandante, en favor de quien se estableció una cuota alimentaria (cuando era menor de edad) por valor de CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$50.000), según lo acordado por los progenitores de la alimentaria mediante ofrecimiento voluntario hecho por el señor JORGE ARTURO MUÑOZ CIFUENTES, el cual quedó consolidado en auto No. 1587 del día 26 de agosto de 1998 ante este juzgado.

¹ Folio 137

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, que según afirma la demandante, no ha sido cancelada por el demandado en los términos acordados.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante providencia Nro. 546 del 07 de mayo de 2019, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor JORGE ARTURO MUÑOZ CIFUENTES por los valores relacionados en el libelo con que se impetró la presente acción, efectuándose los demás pronunciamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

Por su parte, el señor MUÑOZ CIFUENTES se notificó por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el día 19 de diciembre de 2019 (folio 137), sin que dentro del término de traslado de la demanda hubiere presentado replica a la acción instaurada en su contra.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Lo anterior, también teniendo en cuenta, que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto Nro. 546 del siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de

ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, **ORDENAR** el remate de los bienes inmuebles que se llegaren a embargar, previo avaluo, y/o la entrega de los dineros retenidos por cuenta del adelantamiento de este asunto a la demandante, hasta cubrir el monto de la obligación adeudada, aclarando que si se excediere dicho monto se deberá reintegrar el saldo al ejecutado.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

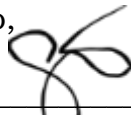
La Juez,


BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica
en el estado Nro. 84 del día de hoy
31 de agosto de 2020.

El Secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL